REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto No.1159

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2020-00292-00
Demandante: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MAURICIO GRAJALES SALAZAR y OTROS.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 02-02407120-02), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y contra **MAURICIO GRAJALES SALAZAR** y **MARY LUZ ZAPATA ZULUAGA**, por los siguientes conceptos:

1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **87.126,9324 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de capital contenido en **el Pagaré Nro. 404080001718**, que equivalen al 16 de julio de 2020 a **$24.012.487,51;** respaldados mediante escritura pública Nro.2.495 del 15 de septiembre de 2009 de la Notaría Catorce del Círculo de Cali – Valle, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-807628.**

1.1. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (**22 de julio de 2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y contra **MAURICIO GRAJALES SALAZAR**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$4.638.331** M/CTE, por concepto de capital contenido en el **pagaré Nro.5406900003730934**.

1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se

aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**07 de julio de 2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de **$40.275.257,18** M/CTE, por concepto de capital contenido **en el pagaré Nro. 407410071441**.

2.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**07 de julio de 2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por los demandados **MAURICIO GRAJALES SALAZAR** y **MARY LUZ ZAPATA ZULUAGA,** distinguido bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **370-807628** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

CUARTO: **LÍBRESE** las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

QUINTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, **por Secretaría**, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

NOVENO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese y Cúmplase,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c962a73ebabe33f73a432b149df7a8602b3cf916c277b5174f3e8d8903ce8398**
Documento generado en 21/08/2020 12:53:17 p.m.